PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORAS ALLENDE Y PROVOSTE Y SEÑORES CASTRO PRIETO Y ELIZALDE, Y EX SENADORA SEÑORA MUÑOZ, QUE ESTABLECE NORMAS DE EFICIENCIA HÍDRICA Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO (BOLETÍN N° 13.179-09).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY:	°°°°° **Título Preliminar, nuevo** Consultar el siguiente Título Preliminar, nuevo: "TÍTULO PRELIMINAR OBJETO DE LA LEY". **(Unanimidad. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).** °°°°°	PROYECTO DE LEY: **"TÍTULO PRELIMINAR** **OBJETO DE LA LEY**
	"Artículo 1.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto paliar los efectos del cambio climático y la megasequía en el país y el medio ambiente, a través de incentivar la eficiencia hídrica en los diversos sectores y niveles de la sociedad chilena y del país, así como incentivar	**Artículo 1** Reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto paliar los efectos de la sequía y falta de disponibilidad hídrica sobre las comunidades, el medio ambiente y el territorio, derivados del cambio climático y de las deficiencias de la gobernanza y gestión de las aguas, incentivando la eficiencia hídrica en los organismos	**Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto paliar los efectos de la sequía y falta de disponibilidad hídrica sobre las comunidades, el medio ambiente y el territorio, derivados del cambio climático y de las deficiencias de la gobernanza y gestión de las aguas, incentivando la eficiencia hídrica en**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	un uso racional del agua en el sector productivo, entendiendo por este evitar emplear más del agua necesaria en los procesos productivos.	públicos, los sectores productivos y la sociedad chilena en general. Para los efectos de esta ley, se entenderá por eficiencia hídrica la capacidad de reducir el uso del agua y sus extracciones desde fuentes naturales, para una gestión sostenible que favorezca asegurar su disponibilidad tanto para las generaciones presentes como futuras y priorizar el cuidado y mantención de los ecosistemas que dependen de la misma, propendiendo, en consecuencia, a una mejor adaptación al cambio climático y a evitar el aumento de la escasez hídrica.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 1°, e indicación número 1).**	**los organismos públicos, los sectores productivos y la sociedad chilena en general.** **Para los efectos de esta ley, se entenderá por eficiencia hídrica la capacidad de reducir el uso del agua y sus extracciones desde fuentes naturales, para una gestión sostenible que favorezca asegurar su disponibilidad tanto para las generaciones presentes como futuras y priorizar el cuidado y mantención de los ecosistemas que dependen de la misma, propendiendo, en consecuencia, a una mejor adaptación al cambio climático y a evitar el aumento de la escasez hídrica.**
		°°°°° **Título I, nuevo** Contemplar el siguiente Título I, nuevo: “TÍTULO I PROMOCIÓN, EDUCACIÓN E INCENTIVOS”. **(Unanimidad. Indicación número 1A).**	**TÍTULO I** **PROMOCIÓN, EDUCACIÓN E INCENTIVOS**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		°°°°°	
		°°°°° **Artículo 2°, nuevo** Intercalar el siguiente artículo 2°, nuevo: “Artículo 2°.- Instrumentos de promoción. Los instrumentos de promoción son aquellos destinados a promover la eficiencia hídrica, mediante campañas de utilidad pública o información destinada a la opinión pública, a través de distintos medios de comunicación social, tales como televisión, radioemisoras, prensa escrita o digital, redes sociales y otros. Las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora emitirán, en su programación, información o contenidos que permitan la generación de conciencia sobre la crisis hídrica, la importancia de proteger las fuentes naturales de aguas y promover su uso eficiente. El Reglamento del Fondo de Fomento de Medios de Comunicación Social Regionales, Provinciales y Comunales, contenido en el decreto supremo N° 45, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, promulgado en 2001 y	**Artículo 2°.- Instrumentos de promoción. Los instrumentos de promoción son aquellos destinados a promover la eficiencia hídrica, mediante campañas de utilidad pública o información destinada a la opinión pública, a través de distintos medios de comunicación social, tales como televisión, radioemisoras, prensa escrita o digital, redes sociales y otros.** **Las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora emitirán, en su programación, información o contenidos que permitan la generación de conciencia sobre la crisis hídrica, la importancia de proteger las fuentes naturales de aguas y promover su uso eficiente.** **El Reglamento del Fondo de Fomento de Medios de Comunicación Social Regionales, Provinciales y Comunales, contenido en el decreto supremo N° 45, del Ministerio Secretaría General de Gobierno,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		publicado en 2002, siempre podrá considerar, entre los distintos géneros que pueden ser objeto de postulación de proyectos, uno referido al cuidado del medio ambiente, crisis hídrica y la necesidad de un uso eficiente del agua. El Consejo Nacional de Televisión, en el marco de sus atribuciones y funciones, incluirá, cuando sea pertinente, dentro de las normas generales y obligatorias relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, aquellas referidas al cuidado del medio ambiente y el uso eficiente del agua.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 2°).** °°°°°	**promulgado en 2001 y publicado en 2002, siempre podrá considerar, entre los distintos géneros que pueden ser objeto de postulación de proyectos, uno referido al cuidado del medio ambiente, crisis hídrica y la necesidad de un uso eficiente del agua.** **El Consejo Nacional de Televisión, en el marco de sus atribuciones y funciones, incluirá, cuando sea pertinente, dentro de las normas generales y obligatorias relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, aquellas referidas al cuidado del medio ambiente y el uso eficiente del agua.**
		°°°°° **Artículo 3°, nuevo** Introducir un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3°.- Educación. En todos los niveles y modalidades educativas se promoverá la entrega de conocimientos sobre el cuidado de las aguas y las cuencas hidrográficas, así como el uso	**Artículo 3°.- Educación. En todos los niveles y modalidades educativas se promoverá la entrega de conocimientos sobre el cuidado de las aguas y las cuencas**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		eficiente de aquéllas y el desarrollo de hábitos sostenibles en su uso y gestión. El Ministerio del Medio Ambiente incorporará en sus sistemas de certificaciones ambientales parámetros de eficiencia hídrica para municipalidades y entidades municipales que cumplan con los criterios de la presente ley. En concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.300, dicho Ministerio otorgará certificados, rótulos o etiquetas ambientales relacionados con el agua y su uso eficiente a personas jurídicas que administren establecimientos educacionales, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, incluyendo entre las respectivas certificaciones a personas naturales que desempeñen la función docente o la de asistentes de la educación.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 3°).** °°°°°	**hidrográficas, así como el uso eficiente de aquéllas y el desarrollo de hábitos sostenibles en su uso y gestión.** **El Ministerio del Medio Ambiente incorporará en sus sistemas de certificaciones ambientales parámetros de eficiencia hídrica para municipalidades y entidades municipales que cumplan con los criterios de la presente ley.** **En concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.300, dicho Ministerio otorgará certificados, rótulos o etiquetas ambientales relacionados con el agua y su uso eficiente a personas jurídicas que administren establecimientos educacionales, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, incluyendo entre las respectivas certificaciones a personas naturales que desempeñen la función docente o la de asistentes de la educación.**
		°°°°° **Artículo 4°, nuevo**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		Incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo: “Artículo 4°.- Instrumentos de fomento. A través del Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, establecido en el artículo 293 ter del Código de Aguas, siempre se podrán financiar proyectos para la investigación científica y el desarrollo tecnológico, educativo y social, que estén vinculados a la eficiencia hídrica y la gestión sustentable de las aguas, dejando a salvo sus fines específicos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del literal b) del artículo 299 de dicho Código. No obstante lo anterior, las unidades o centros de investigación sobre el uso sustentable de las aguas o la eficiencia hídrica de las instituciones de educación superior, siempre podrán postular a este Fondo con iniciativas que promuevan el desarrollo de nuevas tecnologías y técnicas de eficiencia hídrica, o el desarrollo de capacidades para el mismo propósito en los organismos de cuencas.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número**	**Artículo 4°.- Instrumentos de fomento. A través del Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, establecido en el artículo 293 ter del Código de Aguas, siempre se podrán financiar proyectos para la investigación científica y el desarrollo tecnológico, educativo y social, que estén vinculados a la eficiencia hídrica y la gestión sustentable de las aguas, dejando a salvo sus fines específicos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del literal b) del artículo 299 de dicho Código.** **No obstante lo anterior, las unidades o centros de investigación sobre el uso sustentable de las aguas o la eficiencia hídrica de las instituciones de educación superior, siempre podrán postular a este Fondo con iniciativas que promuevan el desarrollo de nuevas tecnologías y técnicas de eficiencia hídrica, o el desarrollo de capacidades para el mismo propósito en los organismos de cuencas.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		1A, en cuanto a su artículo 4°). °°°°°	
		°°°°° **Artículo 5°, nuevo** Intercalar un artículo 5°, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 5°.- Financiamiento. La Dirección de Obras Hidráulicas y la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas financiarán, dentro del ámbito de sus atribuciones o en convenio con otras fuentes de financiamiento, el estudio, diseño, construcción y/o conservación de obras que apunten a la eficiencia hídrica, o en relación a las aguas servidas tratadas, la recarga de acuíferos en conformidad al artículo 66 bis del Código de Aguas, y el reúso de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Riego en la materia.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 5°).** °°°°°	**Artículo 5°.- Financiamiento. La Dirección de Obras Hidráulicas y la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas financiarán, dentro del ámbito de sus atribuciones o en convenio con otras fuentes de financiamiento, el estudio, diseño, construcción y/o conservación de obras que apunten a la eficiencia hídrica, o en relación a las aguas servidas tratadas, la recarga de acuíferos en conformidad al artículo 66 bis del Código de Aguas, y el reúso de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Riego en la materia.**
		°°°°°	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		Artículo 6°, nuevo Introducir el siguiente artículo 6°, nuevo: "Artículo 6°.- De la eficiencia hídrica en el sector público. Las unidades de administración de los organismos públicos elaborarán e implementarán un plan de acción de eficiencia hídrica para sus instalaciones y edificaciones, el que deberá contener metas e indicadores para su mejora continua. Cada unidad deberá contar con uno o más encargados denominados "gestor o gestora de eficiencia hídrica" para cumplir esta función, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento de esta ley, que será elaborado por los Ministerios de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Agricultura, determinará los requisitos que deberán cumplir los gestores o gestoras de eficiencia hídrica, incluyendo la necesidad de plazos y procedimientos para la preparación y evaluación del plan de acción, el que deberá ser informado, anualmente, a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente	**Artículo 6°.- De la eficiencia hídrica en el sector público. Las unidades de administración de los organismos públicos elaborarán e implementarán un plan de acción de eficiencia hídrica para sus instalaciones y edificaciones, el que deberá contener metas e indicadores para su mejora continua.** **Cada unidad deberá contar con uno o más encargados denominados "gestor o gestora de eficiencia hídrica" para cumplir esta función, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento de esta ley, que será elaborado por los Ministerios de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Agricultura, determinará los requisitos que deberán cumplir los gestores o gestoras de eficiencia hídrica, incluyendo la necesidad de plazos y procedimientos para la preparación y evaluación del plan de acción, el que deberá ser informado, anualmente, a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado. Para estos**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		desarrollará un plan de capacitación en eficiencia hídrica para los gestores, basado en los requisitos establecidos en dicho reglamento. Tanto el plan como las metas y acciones desarrolladas en el año calendario deberán ser publicados en la web institucional respectiva. El reglamento definirá la forma, procedimiento y tipo de información que deberá contener el plan de acción de eficiencia hídrica correspondiente, además de criterios para la implementación de las respectivas metas e indicadores. Asimismo, establecerá los plazos en que los organismos públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 6°).** °°°°°	**efectos, el Ministerio del Medio Ambiente desarrollará un plan de capacitación en eficiencia hídrica para los gestores, basado en los requisitos establecidos en dicho reglamento.** **Tanto el plan como las metas y acciones desarrolladas en el año calendario deberán ser publicados en la web institucional respectiva.** **El reglamento definirá la forma, procedimiento y tipo de información que deberá contener el plan de acción de eficiencia hídrica correspondiente, además de criterios para la implementación de las respectivas metas e indicadores. Asimismo, establecerá los plazos en que los organismos públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo.**
	Artículo 2.- Excepciones La presente ley no regirá respecto de: a) las asociaciones o comités de agua	**Artículo 2** Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	potable rural y los servicios sanitarios rurales, en su caso. b) los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910. c) los derechos aprovechamiento de aguas de caudales inferiores a 5 litros por segundo. d) los derechos de aprovechamiento agua que no tengan finalidad extractiva, así como los derechos de aprovechamiento con finalidad de conservación o de uso in situ. e) las aguas desaladas.		
LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;	Artículo 3.- Definiciones Modifícase la ley 19.300 para agregar	**Artículo 3** Eliminarlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A e indicación número 5).**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;	las dos letras nuevas, entre la letra J y la letra K del artículo 2: J bis) Evaluación de la huella del agua: recopilación y evaluación de las entradas, las salidas y los impactos ambientales potenciales ambientales relacionados con el agua utilizada o afectada, por un producto, un proceso, o una organización. J ter) Huella del agua: métrica o métricas con las que se cuantifican los impactos ambientales potenciales relacionados con el agua.		
		Artículo 4 Pasa a ser artículo 7°, sustituido por el siguiente:	
	Artículo 4.- Planes, sistemas y auditorías de eficiencia hídrica Las organizaciones de usuarios de aguas y comunidades de aguas y los beneficiarios de bonificación obtenida a través de la ley 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje,	“Artículo 7°.- Indicadores y certificación de eficiencia hídrica. Los Ministerios de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Agricultura desarrollarán e implementarán indicadores de eficiencia hídrica, incluyendo a los distintos sectores productivos, con el propósito de establecer una metodología para estimar la huella hídrica, la reducción de	**Artículo 7°.- Indicadores y certificación de eficiencia hídrica. Los Ministerios de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Agricultura desarrollarán e implementarán indicadores de eficiencia hídrica, incluyendo a los distintos sectores productivos, con el propósito de establecer una metodología para**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	podrán: a) Incorporar, en el plazo de 12 meses desde la promulgación de esta ley, un sistema de gestión y eficiencia en el uso de aguas. b) Realizar y enviar a la Dirección General de Aguas, en el plazo de 18 meses desde la promulgación de esta ley, y posteriormente cada dos años, una auditoría externa de eficiencia hídrica y de la huella hídrica. c) Enviar a la Dirección General de Aguas, anualmente, un informe con sus consumos de agua, oportunidades detectadas, metas de eficiencia y medidas de eficiencia hídrica realizadas en el año y aquellas contempladas para el año siguiente.	los consumos de agua en la cadena de producción de bienes y servicios, y la implementación de acciones de responsabilidad social y ambiental estratégica en relación con el recurso hídrico, comprendiendo metas y planes de acción. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá solicitar toda la información pertinente, dentro de la esfera de su competencia, a los usuarios de agua, cuya infracción se sancionará conforme al artículo 173 del Código de Aguas. Con el objeto de promover mejores prácticas en la administración y la gestión hídrica del país, las empresas y sectores productivos podrán optar a instrumentos de certificación, cuando realicen o implementen acciones que contribuyan a la seguridad hídrica y el uso eficiente y sustentable en la producción de bienes y servicios. La Corporación de Fomento de la Producción, directamente o a través de sus comités e instrumentos, colaborará en la elaboración de los indicadores de eficiencia hídrica y en la promoción e involucramiento del sector privado en la certificación del uso eficiente del agua.	**estimar la huella hídrica, la reducción de los consumos de agua en la cadena de producción de bienes y servicios, y la implementación de acciones de responsabilidad social y ambiental estratégica en relación con el recurso hídrico, comprendiendo metas y planes de acción.** **Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá solicitar toda la información pertinente, dentro de la esfera de su competencia, a los usuarios de agua, cuya infracción se sancionará conforme al artículo 173 del Código de Aguas.** **Con el objeto de promover mejores prácticas en la administración y la gestión hídrica del país, las empresas y sectores productivos podrán optar a instrumentos de certificación, cuando realicen o implementen acciones que contribuyan a la seguridad hídrica y el uso eficiente y sustentable en la producción de bienes y servicios. La Corporación de Fomento de la Producción, directamente o a través de sus comités e instrumentos, colaborará en la elaboración de los indicadores de eficiencia hídrica y en la promoción e involucramiento del**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		El reglamento de esta ley determinará los criterios de cálculo para los indicadores de eficiencia hídrica, desde una perspectiva de cuenca, teniendo en consideración los aspectos desarrollados en los artículos 293 bis del Código de Aguas y 13 y 30 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, como a su vez, los Objetivos para el Desarrollo Sostenible promovidos por la Organización de Naciones Unidas, y otras agendas y programas intergubernamentales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por huella hídrica el volumen de agua fresca aprovechada para producir bienes y servicios, y que no fuese devuelta a la fuente natural con la calidad que se determine como apropiada.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 7°, e indicaciones números 6, 8 bis y 8 ter).**	**sector privado en la certificación del uso eficiente del agua.** **El reglamento de esta ley determinará los criterios de cálculo para los indicadores de eficiencia hídrica, desde una perspectiva de cuenca, teniendo en consideración los aspectos desarrollados en los artículos 293 bis del Código de Aguas y 13 y 30 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, como a su vez, los Objetivos para el Desarrollo Sostenible promovidos por la Organización de Naciones Unidas, y otras agendas y programas intergubernamentales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.** **Para los efectos de la presente ley, se entenderá por huella hídrica el volumen de agua fresca aprovechada para producir bienes y servicios, y que no fuese devuelta a la fuente natural con la calidad que se determine como apropiada.**
		Artículo 5	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	Artículo 5.- Restitución a la fuente de origen El veinticinco por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia hídrica producto de una bonificación obtenida a través de la ley 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, deberá restituirse a su respectiva curso o cauce de agua subterránea o superficial.	Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**	
		Artículo 6 Eliminarlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**	
	Artículo 6.- Estándares y certificación de eficiencia hídrica Los productores de productos agrícolas, forestales y titulares de proyectos mineros, podrán solicitar por escrito a la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático el desarrollo de indicadores, estándares y certificación de eficiencia y huella de agua de procesos productivos y productos, para efectos de poder emplear sellos reconocidos nacional e internacionalmente. Asimismo, las organizaciones de consumidores o un grupo de cien ciudadanos podrán solicitar por escrito a la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático el desarrollo de indicadores y certificación de eficiencia y huella de		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	agua de artefactos y productos, edificios y construcciones, a través de sellos reconocibles. De igual forma podrán solicitar a la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático desarrollar mecanismos para implementar perfiles de consumo de agua por domicilio a partir de medidores diferenciados, como por ejemplo de cocina, baño o exterior.		
		°°°°° **Título II, nuevo** Consultar el siguiente Título II, nuevo: “TÍTULO II OBLIGACIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE CAUCES NATURALES, EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y EL CUIDADO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS”. **(Unanimidad. Indicación número 1A).** °°°°°	**TÍTULO II** **OBLIGACIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE CAUCES NATURALES, EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y EL CUIDADO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**
		°°°°° **Artículo 8°, nuevo** Incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		"Artículo 8°.- Protección de cauce natural. Al aprobar el proyecto y construcción de modificación de cauces naturales al que se refiere el artículo 41 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas velará también por la protección del cauce natural en atención a la recarga que se genera en el acuífero. Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio del Medio Ambiente determinará los criterios técnicos para asegurar el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, incluyendo las quebradas, con el fin de permitir la efectiva recarga de los acuíferos, y resguardando la seguridad de la población.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 9° -que pasa a ser 8°-).** °°°°°	**Artículo 8°.- Protección de cauce natural. Al aprobar el proyecto y construcción de modificación de cauces naturales al que se refiere el artículo 41 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas velará también por la protección del cauce natural en atención a la recarga que se genera en el acuífero.** **Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio del Medio Ambiente determinará los criterios técnicos para asegurar el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, incluyendo las quebradas, con el fin de permitir la efectiva recarga de los acuíferos, y resguardando la seguridad de la población.**
	Artículo 7.- Aprovechamiento de aguas lluvias en zonas de mayor precipitación	**Artículo 7** Pasa a ser artículo 9°, reemplazado por el siguiente: "Artículo 9°.- Aprovechamiento de aguas lluvias. Las nuevas construcciones, reconstrucciones, ampliaciones y	**Artículo 9°.- Aprovechamiento de aguas lluvias. Las nuevas construcciones, reconstrucciones,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
	Las industrias con instalaciones superiores a 5.000 metros cuadrados deberán contar con sistemas captación y almacenamiento de aguas lluvias para fines productivos o riego de áreas verdes, sistemas de manejo de escorrentía para efectos de evitar la descarga de aguas lluvias en el alcantarillado. Lo dispuesto en este artículo regirá únicamente para la zona geográfica comprendida entre las regiones de Bio-Bio y Aysén, ambas inclusive.	alteraciones de instalaciones y edificios no residenciales, sean urbanas o rurales, con una superficie igual o superior a 5.000 metros cuadrados construidos, deberán contar con sistemas de captación de aguas lluvias para su almacenamiento y uso productivo, incluido el riego, o para sostener las fuentes naturales de agua por medio de recarga, infiltración o soluciones basadas en la naturaleza. El reglamento de esta ley determinará, según las características meteorológicas propias de la zona geográfica o región, los criterios en virtud de los que se podrá eximir de esta obligación, caso en el cual siempre deberá asegurarse un sistema de manejo de escorrentía, a efectos de evitar la descarga de aguas lluvias en el alcantarillado.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 10 -que pasa a ser 9°-, e indicaciones números 9, 10 y 11).**	**ampliaciones y alteraciones de instalaciones y edificios no residenciales, sean urbanas o rurales, con una superficie igual o superior a 5.000 metros cuadrados construidos, deberán contar con sistemas de captación de aguas lluvias para su almacenamiento y uso productivo, incluido el riego, o para sostener las fuentes naturales de agua por medio de recarga, infiltración o soluciones basadas en la naturaleza.** **El reglamento de esta ley determinará, según las características meteorológicas propias de la zona geográfica o región, los criterios en virtud de los que se podrá eximir de esta obligación, caso en el cual siempre deberá asegurarse un sistema de manejo de escorrentía, a efectos de evitar la descarga de aguas lluvias en el alcantarillado.**
		°°°°° **Artículo 10, nuevo** Intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		“Artículo 10.- Eficiencia hídrica en aguas subterráneas. Solo podrán explotarse las aguas subterráneas sobre las cuales se cuente con un debido levantamiento de datos, cuyo análisis y proyección, realizado por el ente competente, asegure la disponibilidad del recurso hídrico para los fines de la explotación y la sustentabilidad del mismo, garantizando que no se afectará negativamente la existencia del acuífero o el sector hidrogeológico de aprovechamiento común, según corresponda. Se excepcionarán de esta limitación las explotaciones destinadas al consumo humano y de subsistencia, como también aquellos casos de pozos pertenecientes a un comité o a una cooperativa de agua potable rural.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 15).** °°°°°	**Artículo 10.- Eficiencia hídrica en aguas subterráneas. Solo podrán explotarse las aguas subterráneas sobre las cuales se cuente con un debido levantamiento de datos, cuyo análisis y proyección, realizado por el ente competente, asegure la disponibilidad del recurso hídrico para los fines de la explotación y la sustentabilidad del mismo, garantizando que no se afectará negativamente la existencia del acuífero o el sector hidrogeológico de aprovechamiento común, según corresponda.** **Se excepcionarán de esta limitación las explotaciones destinadas al consumo humano y de subsistencia, como también aquellos casos de pozos pertenecientes a un comité o a una cooperativa de agua potable rural.**
		°°°°° **Título III, nuevo** Introducir el siguiente Título III, nuevo: “TÍTULO III	**TÍTULO III**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA HÍDRICA”. **(Unanimidad. Indicación número 11 bis).** °°°°°	**PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA HÍDRICA**
		°°°°° **Artículo 11, nuevo** Consultar un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 11.- Plan Nacional de Eficiencia Hídrica. Los Ministerios de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Agricultura elaborarán, conjuntamente, el Plan Nacional de Eficiencia Hídrica, el que contendrá metas de corto y mediano plazo, junto con estándares e indicadores de resultado. La duración del Plan tendrá un horizonte de cuatro años, debiendo actualizarse cada dos años. El Plan consistirá en un conjunto de medidas y acciones, instrumentos de promoción, educación y fomento, obligaciones y demás disposiciones que establece la presente ley, aplicándose en todo el territorio nacional.	**Artículo 11.- Plan Nacional de Eficiencia Hídrica. Los Ministerios de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Agricultura elaborarán, conjuntamente, el Plan Nacional de Eficiencia Hídrica, el que contendrá metas de corto y mediano plazo, junto con estándares e indicadores de resultado. La duración del Plan tendrá un horizonte de cuatro años, debiendo actualizarse cada dos años.** **El Plan consistirá en un conjunto de medidas y acciones, instrumentos de promoción, educación y fomento, obligaciones y demás disposiciones que establece la presente ley, aplicándose en todo el territorio nacional.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		El Plan Nacional de Eficiencia Hídrica deberá diferenciar el ciclo rural del ciclo urbano del agua, considerando, para este último caso, el uso industrial, residencial, en los espacios públicos y en otros ámbitos. Asimismo, desarrollará líneas de acción respecto a impactos mixtos o urbano-rurales, lo cual será regulado en el reglamento de la presente ley. Todo lo anterior incorporará criterios de acceso a la información, participación ciudadana y justicia ambiental contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Los ministerios señalados en el inciso primero implementarán un proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan. El reglamento de esta ley fijará los criterios y procedimientos para este efecto, y la forma y el plazo en que deberá realizarse dicho proceso. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Hídrica.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 11 bis).** °°°°°	**El Plan Nacional de Eficiencia Hídrica deberá diferenciar el ciclo rural del ciclo urbano del agua, considerando, para este último caso, el uso industrial, residencial, en los espacios públicos y en otros ámbitos. Asimismo, desarrollará líneas de acción respecto a impactos mixtos o urbano-rurales, lo cual será regulado en el reglamento de la presente ley. Todo lo anterior incorporará criterios de acceso a la información, participación ciudadana y justicia ambiental contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.** **Los ministerios señalados en el inciso primero implementarán un proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan. El reglamento de esta ley fijará los criterios y procedimientos para este efecto, y la forma y el plazo en que deberá realizarse dicho proceso. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Hídrica.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		°°°°° **Título IV, nuevo** Intercalar el siguiente Título IV, nuevo: “TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS”. **(Unanimidad. Indicación número 1A).** °°°°°	**TÍTULO IV** **DISPOSICIONES VARIAS**
LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:	Artículo 8.- Evaluación de impacto ambiental de proyectos agrícolas Agrégase una nueva letra final al artículo 10 de la ley 19.300: “t) Proyectos de riego y/o cultivo agrícola, según sus magnitudes, uso de agua en función del balance hídrico de la cuenca, tipo de cultivo, tecnología de riego, suelo y zona del país.”.	**Artículo 8** Pasa a ser artículo 12, N° 1, sustituido por el siguiente: “Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 1. Agrégase, en el artículo 10, la siguiente letra t), nueva: “t) Proyectos de cultivos agrícolas perennes, según las características socioambientales del territorio donde se emplacen, y cuyas dimensiones	**Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:** **1. Agrégase, en el artículo 10, la siguiente letra t), nueva:** **“t) Proyectos de cultivos agrícolas perennes, según las características socioambientales del territorio donde se emplacen, y cuyas dimensiones superen 100 hectáreas de riego**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		superen 100 hectáreas de riego básico, o tengan más de 50 hectáreas de riego básico cuando la mayor parte de su superficie presente una pendiente superior a 20 grados.”.”. **(Mayoría 2x1. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 11 -que pasa a ser 12-, N° 1, e indicación número 12 bis).**	**básico, o tengan más de 50 hectáreas de riego básico cuando la mayor parte de su superficie presente una pendiente superior a 20 grados.”.**
Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo**.** Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de	Artículo Final.- Huella hídrica y estudios de impacto ambiental Modifícase la ley 19.300 en el artículo 12, letra d), para incluir entre la palabra "riesgo" y antes del primer punto de la primera oración, la siguiente frase ", así como una evaluación de la huella del agua, límites de consumo de agua y metas de eficiencia.”.”.	**Artículo Final** Pasa a ser artículo 12, N° 2, reemplazado por el siguiente: “Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 2. Modifícase el artículo 12, letra d), para incluir antes del punto que precede a la frase “Cuando el proyecto”, lo siguiente: “, así como una evaluación de la huella hídrica, en el caso de los proyectos de cultivos agrícolas a los que se hace referencia en el literal t) del artículo 10”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 11 -que pasa a ser 12-, N° 2).**	**2. Modifícase el artículo 12, letra d), para incluir antes del punto que precede a la frase “Cuando el proyecto”, lo siguiente: “, así como una evaluación de la huella hídrica, en el caso de los proyectos de cultivos agrícolas a los que se hace referencia en el literal t) del artículo 10”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
las personas. Nota: La ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, intercaló, a continuación de la expresión “las eventuales situaciones de riesgo”, la frase: “y los efectos adversos del cambio climático sobre los elementos del medio ambiente, cuando corresponda”, cuya vigencia, por disposición del artículo cuarto transitorio del mismo texto, quedó diferida hasta la dictación del reglamento a que se refiere su artículo 40, sobre sistema de evaluación de impacto ambiental.			
Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio: t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.		°°°°° **Artículo 12, N° 3, nuevo** Incorporar el siguiente artículo 12, N° 3, nuevo: “Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 3. Intercálase en el artículo 70, letra t bis), entre la palabra “sustentabilidad” y la expresión “y contribución”, la frase “, uso eficiente del agua”.”.	**3. Intercálase en el artículo 70, letra t bis), entre la palabra “sustentabilidad” y la expresión “y contribución”, la frase “, uso eficiente del agua”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 11 -que pasa a ser 12-, N° 3). °°°°°	
LEY N° 18.838, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público. Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con		°°°°° **Artículo 13, nuevo** Intercalar un artículo 13, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 13.- Reemplázase el párrafo segundo del literal m) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente: “Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población, difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, la protección del medio ambiente y el uso eficiente del agua. Las campañas de interés público podrán	**Artículo 13.- Reemplázase el párrafo segundo del literal m) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por el siguiente:** **“Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población, difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, la protección del medio ambiente y el uso eficiente del agua. Las campañas**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 20.422. El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de los objetivos de la misma. Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintiún minutos a la semana. Los		tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo 12 -que pasa a ser 13-).** °°°°°	**de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.”.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional. La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.			
		°°°°° **Epígrafe, nuevo** Incorporar el siguiente epígrafe, nuevo: “Disposiciones transitorias”. **(Unanimidad. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).** °°°°°	**Disposiciones transitorias**
		°°°°°	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		Artículo primero transitorio, nuevo Consultar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo: “Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la presente ley entrarán en vigencia 6 meses después de la publicación de la misma.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1A, en cuanto a su artículo transitorio -que pasa a ser primero transitorio-).** °°°°°	**Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la presente ley entrarán en vigencia 6 meses después de la publicación de la misma.**
		°°°°° **Artículo segundo transitorio, nuevo** Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo: “Artículo segundo.- Los reglamentos cuya elaboración ordena este cuerpo legal deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley. El decreto supremo que establezca el primer Plan Nacional de Eficiencia Hídrica será dictado en un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la dictación del reglamento de	**Artículo segundo.- Los reglamentos cuya elaboración ordena este cuerpo legal deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.** **El decreto supremo que establezca el primer Plan Nacional de Eficiencia Hídrica será dictado en un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la dictación del reglamento de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO FINAL
		esta ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 17).** °°°°° - - -	**esta ley.”.** - - -